



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-074/2021-P-1.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO Y SU DEPENDIENTE, LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-074/2021-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y su dependiente, la Comisión de Honor y Justicia, por medio de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **090/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría, de quienes reclamó lo siguiente:

“**A).**- La resolución administrativa de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Disciplinario número ***** , emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del juicio, radicándolo

bajo el número de expediente **090/2019-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de ley, formulara su contestación y, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora.

3.- Por medio de oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas contestaron la demanda presentada por la actora, y ofrecieron diversas pruebas, entre las cuales se encontraba la copia simple del formato D.R.H., del movimiento de baja, expedida en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a nombre de la actora, la cual, en conjunto con las demás pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, fueron admitidas por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

4.- Substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la **Segunda** Sala Unitaria resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora ciudadana ***** , probó su acción y las autoridades demandadas **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA, NO justificaron** sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ILEGALIDAD**, de los actos reclamados consistentes en la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho dictada por la **Comisión de Honor y Justicia** dentro del Procedimiento(sic) disciplinario número ***** , instaurado por las autoridades demandadas **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA)(sic)** por lo que se decreta su nulidad lisa y llana de conformidad con el arábigo 98 fracción II de la Ley de la Materia(sic). Aunado a lo anterior la ilegalidad del acto se fundamenta con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **ilegalidad** declarada conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA)(sic)** a **cubrir** a la parte actora



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 3 -

*****, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve hasta por un periodo máximo de doce meses, con su categoría de policía dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la impetrante, para que haga valer por la vía incidental, las prestaciones de Ley que venía percibiendo, y sean demostradas a través del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, montos que se deberán cuantificar desde la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve hasta por un periodo máximo de doce meses. Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizarse(sic) las retenciones de Ley y de Seguridad Social.”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por prelucido el derecho a la parte actora en el juicio de origen para manifestarse en torno al recurso interpuesto por las autoridades demandadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día dos de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**

APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **090/2019-S-2**, en los términos del citado numeral 111, fracción II, de la ley procesal en cita.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las autoridades demandadas fueron notificadas de la sentencia definitiva el día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** y presentaron su recurso el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **treinta de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**².

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios contenidos en el oficio de apelación, a través de los cuales la autoridad recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la falta de legalidad jurídica, congruencia y exhaustividad del Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria**, al momento de dictar la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la cual no se tomaron en

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

²Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, cinco, diez, once y doce de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/009/2021, aprobado por el Pleno en la XXV Sesión Ordinaria de uno de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 5 -

cuenta todos los elementos probatorios ofrecidos por las autoridades, en específico, el formato de movimiento de personal de baja de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, prueba que asegura, de haberse valorado de manera correcta, habría variado por completo el resultado final de la sentencia dictada, ya que en dicho formato de baja se puede apreciar que la actora tenía asignado un horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, y dicha falta de valoración por parte del Magistrado repercutió en los resolutivos **Segundo, Tercero y Cuarto** de la sentencia recurrida. En el mismo sentido, afirma que, al contar con el horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, la actora debió primero laborar veinticuatro horas para poder gozar de las cuarenta y ocho horas de descanso, puesto que para disfrutar del beneficio de los días no laborables, primero debió cumplir con las obligaciones correspondientes, tal como, manifiesta la Sala de origen, se detalla en el formato de movimiento de personal de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en su apartado donde detalla el **HORARIO: 24 HORAS DE SERVICIO POR 48 HORAS DE DESCANSO.**

- Por lo anterior, las autoridades demandadas exponen que al haber faltado la actora a sus labores el día nueve de junio de dos mil dieciocho, debió presentarse a laborar al día siguiente, es decir, el día diez de junio del mismo año, y consecutivamente los días once, doce, trece y catorce del mismo mes y año; posteriormente, falta a sus labores de la misma manera los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, y el uno de agosto de dos mil dieciocho, aplicando el derecho al descanso de cuarenta y ocho horas, sin antes haber laborado las veinticuatro horas que le corresponden obligatoriamente. Por lo anterior, las autoridades demandadas consideran que las faltas de la actora fueron continuas, por lo que es incorrecto que la parte actora alegue que contaba con el goce de cuarenta y ocho horas de descanso, cuando no acudió a laborar las veinticuatro horas que le correspondían. Consideraciones que no fueron tomadas en cuenta por la Segunda Sala al momento de dictar sentencia definitiva, pasando por alto los principios de exhaustividad y congruencia.
- Que la Sala Unitaria, al momento de no valorar correctamente todas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, violenta el artículo 14, específicamente el inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponérsele sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes

con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

- Por otra parte, le causa agravios que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria realiza un estudio limitado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, al no tomar en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas en el juicio, así como las pruebas que por su propia calidad de juzgador puede hacerse para sustentar su fallo, ya que afirma, las facultades del juzgador son de oficio, y no se limitan únicamente a las pruebas ofrecidas por las partes, sino también a aquellas que devengan en el seguimiento procesal del juicio.

Al respecto, la parte actora fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido, se puede apreciar que la Sala de origen resolvió el juicio radicado con el número **090/2019-S-2**, conforme a los razonamientos medulares siguientes:

- En la sentencia recurrida, en primer lugar, la Sala Unitaria examinó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, invocada por las autoridades demandadas, fundadas en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones IV, V, VI, IX y XII, y 41, fracción II. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismas que la Sala instructora estimo **infundadas**, en virtud de que este Tribunal es competente para conocer de las cuestiones inherentes a los miembros de las instituciones de procuración de justicia y policiales de esta entidad, al ser de naturaleza administrativa la relación de los miembros de dichas instituciones con el Estado. De igual manera, acorde a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que las resoluciones dictadas por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado podrán ser impugnadas ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Asimismo, que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia vigente, el plazo previsto para la presentación de la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Por lo anterior, la Sala determinó que la demanda presentada por la C. ***** fue presentada dentro del término legal previsto, en virtud de que la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro del procedimiento disciplinario ***** fue notificada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, lo cual fue



confirmado por las autoridades demandadas en su oficio de contestación.

- Por lo anterior, la Sala determinó que el acto reclamado por la actora no se encuentra consumado, ya que la justiciable acudió dentro del término establecido por la ley a combatir la nulidad de la resolución emitida por las autoridades responsables dentro del procedimiento disciplinario ***** , de ahí que se determine la improcedencia de la causal expuesta por las demandadas.
- Seguidamente, la Sala instructora determinó que la excepción de falta de acción y derecho invocada por las autoridades demandadas resultaba improcedente, en virtud de que la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario ***** afecta directamente los derechos legítimos de la quejosa, por tanto, la misma tiene interés legítimo de acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar la citada resolución.
- En el mismo sentido, el Magistrado instructor resolvió que la excepción de oscuridad invocada por las autoridades demandadas era improcedente, ya que la demanda presentada por la actora no se encuentra redactada en términos confusos o imprecisos que impidieran a los demandados conocer las pretensiones de la promovente, contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que consideró idóneas para refutar los alegatos de la actora.
- Seguidamente, la Sala instructora procedió a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, entre las que se encuentra la copia del formato de movimiento de personal a nombre de la actora, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, y del análisis de las mismas, determinó que la actora ***** probó la ilegalidad de los actos impugnados en contra de las autoridades responsables, quienes no probaron la legalidad de sus actuaciones.
- Se precisó que los actos reclamados por la actora en esencia consistían en el procedimiento disciplinario ***** y a la resolución dictada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho por las autoridades demandadas, solicitando su nulidad lisa y llana, ya que dicha resolución dio como resultado la destitución del servicio, cargo o comisión de la impetrante, reclamando todas las prestaciones a las que tiene derecho.
- El Magistrado instructor estimó fundado y suficiente para decretar la ilegalidad del acto reclamado, la manifestación realizada por la parte actora respecto a que la contraparte realizó una indebida valoración de las pruebas, en virtud de las faltas injustificadas consecutivas que le fueron imputadas, puesto que tenía un horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso. Dicho argumento fue reforzado con la prueba ofrecida por las autoridades demandadas consistente en el formato de movimiento de personal de baja, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia el horario antes mencionado que tenía asignado la actora. Por lo anterior, la Sala determinó que las autoridades responsables no cumplieron con el debido estudio y análisis al momento de resolver la causa dentro del

procedimiento administrativo ***** , al no haber agotado todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes. En ese mismo sentido, afirmó que la parte actora hizo valer la incongruencia de las faltas continuas correspondientes a los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio; y veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; y uno de agosto, todas del dos mil dieciocho, sin embargo, la autoridad únicamente valoró las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, y no las de la parte actora, por lo que se tuvo por acreditada la falta grave en razón del parte informativo y acta administrativa de fechas quince de junio y dos de agosto de dos mil dieciocho, puesto que en el análisis realizado, concluyeron que no aparece la firma de la actora. No obstante, la Sala estimó que resulta incongruente que la C. ***** tenga asignados días continuos de trabajo, cuando en sus condiciones generales de trabajo, la actora acreditó tener un horario asignado de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que correspondía a la autoridad demandada acreditar durante el procedimiento disciplinario que la justiciable contaba con alguna comisión o guardia asignada para laborar días continuos, lo cual no fue probado por las citadas autoridades.

- Asimismo, el Magistrado instructor determinó que la autoridad responsable se limitó únicamente a analizar el parte informativo expedido por el jefe inmediato de la parte actora y las listas de fatiga de servicio, sin previamente analizar que existía una discrepancia entre las fechas de las cuales supuestamente la parte actora faltó a sus labores de forma continua, ya que en las listas de los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil dieciocho se puede advertir que el nombre de la C. ***** aparece en el listado con el estatus de “falta”, pero en el formato de fatiga de veintinueve de julio de dos mil dieciocho no aparece en el listado, lo cual acredita las discrepancias en los formatos en cita.
- Por todo lo anterior, la sala instructora concluyó que resulta incongruente que la parte actora haya faltado en días consecutivos, en virtud de que el horario que tenía asignado era de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que fue un hecho notorio que la actora haya faltado días consecutivos en atención a sus condiciones generales de trabajo establecidas en relación a su horario de trabajo. Asimismo, estableció que la autoridad responsable no cumplió a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento al no haber realizado un análisis correcto de las documentales ofrecidas en juicio, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que existe una violación flagrante a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que ocasionó un perjuicio a la actora al tenerle por acreditada la falta grave disciplinaria por incurrir en supuestas faltas administrativas los días antes mencionados, por lo que también existe una violación flagrante a la esfera jurídica de la actora.
- Por todo lo expuesto, la Sala declaró la ilegalidad del acto reclamado por la actora C. ***** , consistente en la resolución de fecha veintiséis de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 9 -

diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento disciplinario ***** , por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la destitución de su empleo, cargo o comisión como policía adscrita a la zona 16 Región Este, en virtud de que existió una franca violación a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y declaró la nulidad lisa y llana de la citada resolución.

- Respecto del pago de prestaciones, el Magistrado instructor determinó que la actora sí tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de su destitución. No obstante, la autoridad no acreditó haber efectuado el pago proporcional de los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve que la actora laboró, pues aun y cuando exhibió copia certificada del recibo de pago efectuado a favor de la actora, el mismo no contiene la firma de la impetrante, por lo que carece de validez para acreditar que en efecto se haya realizado el pago correspondiente. Por lo anterior, la Sala determinó que los emolumentos a que la actora tiene derecho se deben computar a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve hasta por un periodo máximo de doce meses. Congruente con lo expuesto, la Sala condenó a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado (actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado) y la Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría, a cubrir a la actora C. ***** , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve hasta por un periodo máximo de doce meses, y dejó a salvo los derechos de la actora, para que haga valer por la vía incidental las prestaciones de ley que venía percibiendo, y sean demostradas a través del incidente de liquidación.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, en su conjunto, **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Previo al estudio de los agravios, conviene dejar establecido lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que la ciudadana ***** demandó mediante juicio contencioso administrativo, de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana, así como de la Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría, la ilegalidad de la resolución administrativa de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó la destitución del servicio, cargo y comisión de la citada actora, así como el pago de las prestaciones dejadas de recibir a partir de la fecha en que fue destituida.

En el capítulo de hechos, en la parte que interesa, la actora manifestó que tenía establecido un horario laboral de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, y que es incorrecta la aplicación de faltas consecutivas que le imputa la autoridad en el parte informativo de quince de junio de dos mil dieciocho y el acta administrativa de dos de agosto del mismo año, por los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio; veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; y uno de agosto, todos del año dos mil dieciocho, e insertó una tabla donde señaló los días que le correspondía laboral, acorde al horario laboral que tenía establecido, misma que se replica a continuación:

Días		Días consecutivos inasistencia
09 junio 2018	Laborable	1° falta
10 junio 2018	Descanso	
11 junio 2018	Descanso	
12 junio 2018	Laborable	2° falta
13 junio 2018	Descanso	
14 junio 2018	Descanso	
Lapso determinado del 09 de junio al 09 de julio (dentro de 30 días)	Total	2 faltas
27 julio 2018	Descanso	
28 julio 2018	Descanso	
29 julio 2018	Laborable	1° falta
30 julio 2018	Descanso	
31 julio 2018	Descanso	
01 agosto 2018	Laborable	2° falta
Lapso determinado del 29 de julio al 29 de agosto (dentro de 30 días)	Total	2 faltas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 11 -

Las autoridades demandadas por conducto de su representante legal, al dar contestación a la demanda, en la parte que interesa adujeron que la actora C. ***** incurrió en faltas graves, consistente en faltas injustificadas a sus servicios los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio; veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; y uno de agosto, todos del año dos mil dieciocho, y que nunca exhibió la debida documentación con la cual justificara dichas inasistencias, y que solo presentó dentro del procedimiento disciplinario diversos documentos expedidos por médicos particulares, los cuales carecían de valor probatorio al estar emitidos por médicos particulares, y que su representada nunca tuvo conocimiento de dichos documentos sino hasta el procedimiento disciplinario. Que la actora debió acudir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, encargado de expedir las licencias médicas a los servidores públicos que así lo requieran, y que debió hacerla llegar a su jefe inmediato para poder justificar sus faltas, lo cual no aconteció.

En el momento procesal respectivo la **parte actora** ofreció como pruebas, las documentales públicas consistentes en original de la resolución administrativa de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento disciplinario ***** , así como el citado procedimiento disciplinario, mismo que solicitó se requiriera su exhibición a la autoridad demandada por encontrarse en el poder de la misma, original del recibo de nómina número quinientos cuarenta (540), que comprende del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho, original del oficio ***** , actas circunstanciadas de fechas quince de junio y dos de agosto de dos mil dieciocho, partes informativos de fechas quince de junio y dos de agosto del mismo año, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las supervinientes que benefician a la actora.

Y las **autoridades demandadas** aportaron, la confesional a cargo de la actora C. ***** , documentales públicas consistentes en la copia certificada del procedimiento disciplinario ***** , copias certificadas de los recibos de pago correspondientes al periodo del uno de enero al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, copia simple del formato D.R.H., del movimiento de baja expedido en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a nombre de la actora C. ***** , con el cual se buscó acreditar la fecha en que la actora fue dada de baja de su cargo o comisión, así como la causal de sobreseimiento del juicio, conforme al

artículo 40, fracciones IV, VI, IX, y artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes.

La Sala Unitaria tuvo por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes. Seguido el procedimiento en sus trámites legales, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la citada Sala dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en líneas precedentes.

Analizado lo anterior, debe decirse que en el primer agravio, la representante legal de la autoridad demandada recurrente en el presente recurso de apelación aduce en síntesis, que el Magistrado de la Sala Unitaria que resolvió el juicio contencioso administrativo de origen incurrió en una falta de legalidad jurídica, congruencia y exhaustividad al momento de dictar la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la cual no se tomaron en cuenta todos los elementos probatorios ofrecidos por la autoridad, en específico, el formato de movimiento de personal de baja de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se puede apreciar que la actora tenía asignado un horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, y que la actora debió primero laborar veinticuatro horas para poder gozar de las cuarenta y ocho horas de descanso, puesto que para disfrutar del beneficio de los días no laborables, primero debió cumplir con las obligaciones correspondientes.

Asimismo, expone que al haber faltado la actora a sus labores el día nueve de junio de dos mil dieciocho, debió presentarse a laborar al día siguiente, es decir, el día diez de junio del mismo año, y consecutivamente los días once, doce, trece y catorce del mismo mes y año; posteriormente, faltó a sus labores de la misma manera los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, y el uno de agosto de dos mil dieciocho, aplicando el derecho al descanso de cuarenta y ocho horas, sin antes haber laborado las veinticuatro horas que le corresponden obligatoriamente. Por lo anterior, la autoridad demandada considera que las faltas de la actora fueron continuas, por lo que es incorrecto que la parte actora alegue que contaba con el goce de cuarenta y ocho horas de descanso, cuando no acudió a laborar las veinticuatro horas que le correspondían. Consideraciones que no fueron tomadas en cuenta por la Segunda Sala al momento de dictar sentencia definitiva, pasando por alto los principios de exhaustividad y congruencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 13 -

En el mismo sentido, afirma que la Sala Unitaria, al momento de no valorar correctamente todas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, violenta el artículo 14, específicamente el inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponérsele sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Dichos argumentos son **inoperantes**, toda vez que el planteamiento reseñado no fue propuesto por las autoridades demandadas en el momento procesal oportuno en el juicio contencioso administrativo, y en ese sentido, no formó parte de la Litis ante la Sala Unitaria, de modo que constituye un argumento novedoso.

Debe precisarse, que en relación a la expresión formal de los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad manifestados por la parte actora, el artículo 51, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que la autoridad demandada deberá expresar los motivos de inconformidad correspondientes, sin que para ello requiera cumplir con formalidad alguna, pues basta para que se tenga por satisfecho tal requisito que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que éste órgano jurisdiccional deba analizarlos.

Esta conclusión únicamente exime a la demandada de seguir determinado formalismo al plantear los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad, pero no de combatir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la demanda de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P./J. 68/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, registro 191384, que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse que en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

En contraposición, cuando la parte quejosa obvie el elemento técnico de referencia y omita manifestar el agravio que le ocasiona el concepto de nulidad expresado por la parte actora en su demanda, o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o falta de concreción en su formulación, o simplemente constituyan manifestaciones novedosas que no hayan sido planteadas ante la Sala Unitaria instructora, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad deben estar en relación directa e inmediata con los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en la demanda, pues de aceptar lo contrario resultaría la introducción de nuevas cuestiones en el recurso de apelación que no fueron sometidas a la potestad de la Sala Unitaria, y por ende, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 15 -

En el caso concreto, la autoridad demandada al contestar los conceptos de nulidad de la demanda no hace mención de que al contar con el horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, debió primero laborar veinticuatro horas para poder gozar de las cuarenta y ocho horas de descanso, puesto que para disfrutar del beneficio de los días no laborables, primero debió cumplir con las obligaciones correspondientes; esto es, que al haber faltado la actora a sus labores el día nueve de junio de dos mil dieciocho, debió presentarse a laborar al día siguiente, es decir, el día diez de junio del mismo año, y consecutivamente los días once, doce, trece y catorce del mismo mes y año.

De ahí que como se indicó, las cuestiones alegadas en su contestación de demanda son novedosas al haberse introducido hasta en el recurso de apelación, pues no fueron propuestas ante la Sala Unitaria en la contestación de demanda, de modo que la Sala de conocimiento, al no haber tenido la oportunidad legal de analizar esos argumentos, tampoco pueden ser materia de estudio por esta Sala Superior.

Asimismo, la inoperancia alegada también resulta, en virtud de que del escrito de contestación a la demanda se desprende que la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana ofreció como prueba la copia simple del formato D.R.H., del movimiento de baja expedido en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a nombre de la actora C. ***** , lo cierto es que únicamente manifestó que dicho formato se ofrecía para acreditar la fecha en que la actora fue dada de baja de su cargo o comisión, así como la causal de sobreseimiento del juicio, conforme al artículo 40 fracciones IV, VI, IX, y artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y no la planteó en la forma en que ahora se adujo.

En esas condiciones, como las cuestiones que se alegaron no fueron materia de controversia ante la Segunda Sala Unitaria, tampoco pueden serlo de esta Sala Superior, en virtud de que el recurso de apelación solo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la Sala instructora en el momento procesal oportuno, ya que no pueden tomarse en consideración manifestaciones que no se formularon, de ahí lo inoperante en los argumentos en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.2º.A.J/7**, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 137, registro 178788, que es del rubro y texto siguientes: VIII-J-SS-167

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUYE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la Litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En todo caso, también es **inoperante**, el argumento referido habida cuenta que a través del mismo la autoridad recurrente pretende mejorar la motivación del acto impugnado, pues del análisis que al efecto se hace, se advierte que los razonamientos que expone mediante el presente medio de defensa no formaron parte de la fundamentación y motivación de la resolución que decretó la baja de la actora, lo cual no es procesalmente procedente, de ahí que exista un impedimento legal para su análisis.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 17 -

Ahora bien, en el tercer agravio, la autoridad demandada en síntesis aduce que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria realizó un estudio limitado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, al no tomar en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas en el juicio, así como las pruebas que por su propia calidad de juzgador puede hacerse para llegar a sustentar su fallo, ya que afirma, las facultades del juzgador son de oficio, y no se limitan únicamente a las pruebas ofrecidas por las partes, sino también a aquellas que devengan en el seguimiento procesal del juicio, dichos argumentos son **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al estudio y análisis realizado de las constancias que conforman los autos del expediente de origen, en específico, de la sentencia recurrida por las autoridades demandadas, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se observa que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión de Honor y Justicia de la misma secretaría, por medio de su representante legal, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento de demanda por la materia de Litis, la falta de acción y de derecho y oscuridad. Atento a lo anterior, la *a quo*, al momento de dictar sentencia procedió a realizar un estudio de las excepciones propuestas por la autoridad en el **Considerando IV** de la sentencia recurrida, que obra a fojas trescientos noventa y seis (396) a trescientos noventa y nueve (399), el cual, afirmó, se realizó de manera oficiosa, con independencia de si las partes lo hicieron valer o no, mismo que se inserta a continuación:

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la promovente expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²

III.- Por su parte las autoridades responsables **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA,** controvirtieron lo manifestado por la parte actora, lo cual se tiene aquí por reproducido como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, acorde a la jurisprudencia citada con antelación.

4

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."³

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada**

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.
³ Registro: 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA.

Por cuanto hace a la causal invocada por las responsables consistentes en la **improcedencia y sobreseimiento de demanda por la materia de litis**, misma que la autoridad funda en lo dispuesto por los artículos 40 fracción IV, V, VI, IX y XII y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicitando en esencia que se tenga el acto reclamado por consumado, consentido y por ende inexistente, en ese orden se cita parte de lo invocado por las responsables "se emitió una resolución con fecha 26 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió la destitución del servicio, cargo y comisión de la C. [REDACTED], Policía adscrita a la zona 16 Región este de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que le fue notificada mediante oficio No. [REDACTED], el día 08 de Enero de 2018, por ende al ser notificada la actora de la resolución de destitución, y al transcurrir el término dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sin que se le haya hecho del conocimiento a mi mandante que se haya recurrido tal resolución, se procedió a emitir el acuerdo de fecha 30 de Enero de 2019, donde CAUSO ESTADO la resolución del procedimiento disciplinario en cuestión". Contrario a lo expuesto por las responsables, esta Instrucción estima **infundada** la causal invocada por las autoridades, en virtud que, del análisis realizado a los artículos 157 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que este Tribunal Administrativo tiene la competencia para conocer de las cuestiones inherentes a los miembros de las instituciones de procuración de justicia y policiales de esta Entidad, ya que la relación de los miembros de seguridad con el Estado es de naturaleza Administrativa, por lo que, lo relativo a sus prestaciones, deben ventilarse ante este Tribunal, como régimen especial, pues emana de una disposición Constitucional. Correlativo a lo anterior, el arábigo 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece que las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, podrán ser impugnadas ante el Tribunal

5

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos de la ley de Justicia Administrativa.

En ese orden, tenemos que el artículo 42 de la Ley de la Materia, prevé el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, plazo que debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

En ese contexto, se establece que la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED] fue notificada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda y que fue confirmado por la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda, es así que, del cómputo que realizó esta autoridad jurisdiccional, se advierte que la demanda fue presentada dentro del término legal que prevé el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa. Para mayor ilustración de las partes, se muestra la siguiente tabla del cómputo realizado.

6

NOTIFICACIÓN DEL ACTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	○
SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO	◇
INICIA EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES	△
FIN DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA	▽
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE ESTE H. TRIBUNAL	⬡



ENERO 2018						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
		1	2	3	4	5
6	7	○ 8	◇ 9	△ 10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	⬡ 29	▽ 30	31		

Es así, que en concordancia con la tabla antes ilustrada, se puede colegir que la demanda promovida por la ciudadana [REDACTED] contra actos de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO) Y LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA MISMA SECRETARÍA**, se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, con ello, se arriba a la plena convicción que el acto reclamado no se encuentra consumado, en virtud que, la justiciable acudió dentro del término de Ley, a combatir la nulidad de la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del procedimiento disciplinario [REDACTED], de ahí, la improcedencia de la causal expuesta por las autoridades.

7

Por otro lado, las responsables invocan la excepción de **falta de acción y de derecho**, en el que aduce la demandada: *"...Para reclamar de mis representados LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y SU DEPENDIENTE COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, la ilegalidad y nulidad lisa y llana del procedimiento [REDACTED], ya que el mismo fue debidamente integrado acuerdo a los lineamientos jurídicos aplicables al caso; así también el acto*

reclamado se deriva de una relación administrativa, de acuerdo a la categoría que tenía asignada la actora y conforme al apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "... al respecto debe decirse que la misma resulta **improcedente** ya que el actor tiene interés legítimo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente de Procedimiento Disciplinario número [REDACTED] emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, atento a lo que disponen los artículos 37 fracción I inciso a)⁴ y 39⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ello en razón de que dicha resolución afecta los derechos legítimos de la quejosa, en este caso el de seguir desempeñándose como servidor público para el ente público demandado siendo el caso que si dicha resolución le afecta el citado derecho, es inconcuso que la demandante está facultado para acudir ante este órgano jurisdiccional y solicitar la invalidez de la resolución tildada de ilegal, a través del ejercicio de la acción, lo cual debe decirse que los planteamientos formulados serán tomados en cuenta en esta sentencia, ya que en la presente resolución es como se determinará si la destitución alegada fue realizada conforme a derecho. Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente Tesis:

8

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden

⁴ Artículo 37.- Son partes en el procedimiento: I. El actor, pudiendo tener tal carácter: a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

⁵ Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo en el mismo.



jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.⁶

En ese entendido, dicha causal debe ser desestimada, en virtud que, la misma debe resolverse hasta que esta Instrucción entre al fondo del asunto. Cobra relevancia el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁷

Ahora bien, en relación a la excepción de **oscuridad**, en el que aduce la demandada: "...Aplicada a toda la demanda y defecto legal en la misma y en forma muy especial al capítulo de hechos y agravios, ya que omite el actora precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, lo cual implica dejar en estado de indefensión a los demandados del presente juicio...". En ese tenor, esta Instrucción estima **improcedente** la excepción invocada, toda vez que, sólo esta puede hacerse valer cuando se vean involucrados una serie de irregularidades como las siguientes: a) en la forma de plantear la demanda, se redacte en términos en que imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; y b) cuando no llena alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, exigencias que en el presente asunto se actualiza en el numeral 43 de la ley de Justicia Administrativa. Por tanto, esta Sala estima que se cumple lo establecido en el arábigo antes citado y a su vez la demanda es clara y precisa, en referencia a las situaciones de hecho y de derecho que argumento el justiciable, pues de la lectura al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relatados. Así las cosas, se colige que la demanda no se encuentra redactada en términos confusos o imprecisos, que impidieran a los demandados conocer las pretensiones de la actora, situación que no se actualiza en el presente asunto, por lo que, la autoridad estuvo en aptitud

9

⁶ Época: Novena Época. Registro: 185376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 21 -

de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que consideró idóneas para refutar las alegaciones de la parte actora, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos aducidos por la justiciable.

En consecuencia, esta Sala Unitaria advierte, que el escrito de demanda es claro, además considerando que la **DEMANDA ES UN TODO**, y es obligación del juzgador analizarla en conjunto con un sentido de **LIBERALIDAD** y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta forma armonizar datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido para resolver lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se tuvo por invocada la de **PLUS PETITION**, que según debe aplicarse a todo lo reclamado por el actor consistente en el reclamo de sus pretensiones en el fondo de esta sentencia. Causal que se delimitará si la parte actora tiene derecho o no a lo peticionado al resolver en definitiva. Así las cosas, y al no prosperar las excepciones planteadas por las autoridades demandadas se impone a esta Sala Unitaria el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada.

10

De las digitalizaciones anteriores en la parte que interesa se observa que, contrario al dicho de las autoridades recurrentes, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, sí realizó el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en general, de todas las excepciones invocadas por éstas en el juicio contencioso administrativo. Que en el caso de la improcedencia y el sobreseimiento, la autoridad afirmó que la *a quo* no realizó el estudio exhaustivo de sus causales, sin embargo, la Sala sí la analizó e incluso ilustró con tablas y un calendario el porqué era infundada la invocación de la causal antes mencionada, ya que la actora sí presentó en tiempo y forma su escrito inicial de demanda ante este Tribunal, el cual es competente para conocer de los asuntos inherentes a los miembros de las instituciones de procuración de justicia y policiales del Estado, ya que la relación de los miembros de seguridad con la Entidad es de carácter administrativo, de ahí lo **infundado** de sus argumentos respecto a la omisión en el estudio referido.

Bajo ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos de las autoridades recurrentes y sin que ninguno haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente principal **090/2019-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados e inoperantes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes.

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **090/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-074/2021-P-1** y del juicio **090/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-074/2021-P-1

- 23 -

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-074/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

INLO/JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”